

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante, con el fin de resolverse por segundo vez recurso de queja. Santiago de Cali, 16 de julio de 2021.

El Secretario,

JULIÁN ROLANDO GALINDO RODRÍGUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Interlocutorio N° 368/

REFERENCIA: **INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**

RADICACIÓN: **760014003001-2019-00110-02**

DEMANDANTES: **VIVIANA MEDINA GARCÍA**

DEMANDADOS: **ACREEDORES VARIOS**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se tiene el presente recurso de queja impetrado por el apoderado judicial de la parte actora dentro del asunto de la referencia, mismo que una vez remitido ante la oficina judicial, correspondió en trámite al Juzgado Séptimo Civil del Circuito, entidad que lo envía esta judicatura por conocimiento previo, lo que se acepta y de allí que se proceda con el examen preliminar de admisibilidad contenido en el artículo 353 del C. G. del Proceso.

Entrando a lo que es materia del sub-examen, es del caso hacer un breve resumen de las providencias y actos procesales surtidos dentro del presente asunto, así:

1. El Juzgado Primero Civil Municipal emite el auto interlocutorio N° 800 del 3 de julio de 2020, mediante el cual, resuelve las objeciones presentadas dentro del trámite.
2. Inconforme con lo anterior y dentro de la oportunidad legal, la parte actora, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación.
3. Se emite auto interlocutorio N° 1102 del 26 de agosto de 2020, mediante el cual se resuelve recurso de reposición.
4. **Teniendo en cuenta que no hubo pronunciamiento del Juzgado frente al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiario**, la parte actora, presenta recurso de reposición y en subsidio queja, contra el auto que antecede.
5. Se emite auto interlocutorio N°1150 del 15 de septiembre de 2020, a través del cual se complementa el auto interlocutorio N° 1102, en el sentido de negar el recurso de apelación interpuesto por cuanto la providencia materia de la misma no es susceptible de alzada y concomitantemente, concede recurso de queja.
6. Ante la remisión del presente asunto, este Despacho Judicial emite providencia interlocutoria N°17 del 22 de enero de 2021, a través del cual, declara la nulidad

de lo actuado a partir del auto interlocutorio N° 1150 del 15 de septiembre de 2020, por cuanto se cercena la etapa procesal de recurrir la disposición de negar el recurso de apelación, que es cuando se debe solicitar de manera subsidiaria la expedición de copias para la queja.

7. En presunto obediencia a lo resuelto por esta Instancia, el Juzgado conocedor de primera instancia, emite auto N° 939 del 13 de abril de los corrientes, en donde establece en la parte motiva que, rechaza el recurso de apelación y luego, en su parte resolutive, señala entre otras cosas que se tiene para todos los efectos que la notificación del auto N°1150 empieza a correr a partir de la notificación por estado de dicha providencia.
8. El día 14 de abril del presente año, la parte actora, estando dentro del término procesal, presenta **recurso de reposición y en subsidio apelación**, contra el auto N° 1150 notificado por anotación en estados N°58 del 14 de abril del 2021, para que se estudie la procedencia o no del recurso de apelación contra el auto interlocutorio N° 800 y complementado por auto N°1102.
9. El Juzgado de origen emite auto N° 1226 del 7 de mayo a través del cual, sin resolver sobre la reposición presentada por la negativa de la alzada, concede el recurso de queja y envía el presente asunto a este Despacho para su conocimiento, **sin que se evidencia que haya corrido traslado y resuelto el recurso de reposición y en subsidio queja presentado por el profesional del derecho que representa la parte actora en contra de la providencia que denegó o "rechazó" la apelación.**

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene entonces que, en este asunto se echa de menos el traslado del recurso de reposición y en subsidio queja, presentado por la parte actora el día 15 de abril del presente año, y segundo, la providencia que lo resuelve, en dónde por un lado, se indiquen las razones jurídicas por cuales no es procedente acceder al recurso de apelación impetrado contra el auto por medio del cual se resuelve las objeciones presentadas (auto interlocutorio N° 800 del 3 de julio de 2020 y complementado a través del auto N°1102 del 26 de agosto del mismo año), de cara a los motivos y argumentos de la reposición elevada, y por el otro, se dé la orden de concesión del recurso queja, el cual se itera, cabe solo de manera subsidiaria.

Así lo señala el artículo 353 del C.G.P., al preceptuar:

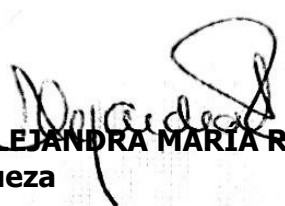
"El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente. (...)"

Así las cosas, no hay lugar a tramitar el recurso impetrado por cuanto no se ha dado cumplimiento al trámite dispuesto en el inciso primero del artículo 353 del C. G. del Proceso.

Por secretaria, **DEVUÉLVASE** el asunto al Juzgado de conocimiento para lo de su cargo, según lo explicado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza

ZC